

- g) Abandonar al viajero sin rendir servicio para el que fue requerido sin causa justificada.
- h) La comisión de delitos calificados por el Código Penal como dolosos, con ocasión o motivo del ejercicio de la profesión.

Art. 46. Las infracciones establecidas en el artículo precedente serán objeto de las sanciones siguientes:

- a) Para las faltas leves:
 1. Amonestación.
 2. Suspensión del permiso municipal de conducir hasta quince días.
 3. Las infracciones comprendidas en los apartados b) y h) llevarán, en todo caso, aparejadas la suspensión del permiso municipal de conducir hasta quince días.
- b) Para las faltas graves:
 1. Suspensión de la licencia municipal hasta un año.
 2. Retirada definitiva de la licencia municipal.
 3. Las infracciones comprendidas en los apartados c), f) y h) de las tipificadas como muy graves en el artículo 45 llevarán, en todo caso, aparejada la retirada definitiva de la licencia municipal.

Art. 47. El procedimiento sancionador se ajustará a lo previsto en la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad de Madrid.

Art. 48. Todas las sanciones, incluso la de amonestación, serán anotadas en los expedientes personales de los titulares de licencia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, quedando en vigor hasta que el Pleno de la Corporación acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA MUNICIPAL DE HIGIENE, SALUBRIDAD Y MEDIO AMBIENTE

PREÁMBULO

La presente ordenanza se redacta en base a las competencias sobre medio ambiente y salubridad pública otorgadas a los municipios por el artículo 25, apartados f) y g), de la Ley 7/1985, Reguladora de Bases de Régimen Local.

En su tramitación se seguirá lo preceptuado en los artículos 49 y 70.2 de la citada Ley, siendo, asimismo, de aplicación los preceptos recogidos en la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de los Animales Domésticos, y en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. 1. Esta ordenanza tiene por objeto regular, entre otros aspectos, y dentro de la esfera de la competencia municipal, el ejercicio de diversos hechos y actividades, que ocasionan o pueden ocasionar deterioro de la calidad ambiental, con posible peligro para la salubridad pública, tales como:

- Ensuciado de la vía pública por abandono en la misma de escombros, residuos de obras, plásticos, papeles, aceites o cualesquiera otros elementos.
- Ensuciado de caminos, cañadas, parques y terrenos públicos o privados por los mismos motivos.
- Ensuciado de las vías públicas por deyecciones y excrementos de animales de todo tipo, así como el abandono de los mismos, una vez muertos, en cualquier terreno.
- Deterioros causados en vías o lugares públicos por maltrato en la utilización de los mismos.
- Quebranto intencionado de árboles, arbustos y zonas verdes en general.
- Falta de condiciones sanitarias de viviendas, locales, terrenos o actividades de todo tipo.

2. Todas aquellas personas o entidades causantes, por cualquier motivo, de algunos de los deterioros o posibles peligros sanitarios enumerados estarán obligadas, mediante requerimiento de la autoridad, a hacer desaparecer con sus propios medios las causas generadoras de la anomalía.

En caso de no ser efectuadas las acciones necesarias tendentes a conseguir el fin marcado, en el plazo otorgado por la autoridad competente, el desperfecto causado será subsanado por los servicios municipales, a costa del causante, sin perjuicio de las sanciones que puedan serle impuestas.

Art. 2. Los servicios técnicos del Ayuntamiento vigilarán los expedientes de licencia de obras de nueva planta, ampliación o reforma y los de instalación, apertura o funcionamiento de las actividades, en cumplimiento de la presente ordenanza.

La intervención de los citados servicios técnicos se realizará a través de informes o inspecciones para comprobar el estado de las obras e instalaciones y el cumplimiento de las medidas correctoras propuestas, de cuyo resultado se dará cuenta a la Comisión de Gobierno y, en su caso, a la Consejería de Urbanismo y/o Medio Ambiente.

Una vez expedida la licencia y finalizadas las obras o instalaciones, los servicios técnicos municipales realizarán la oportuna inspección al objeto de comprobar si se han ajustado a las prescripciones señaladas.

En caso negativo a la corrección, se concederá un plazo máximo de un mes al interesado para hacer las oportunas correcciones, transcurrido el cual, se le comunicará al interesado que hasta que no proceda a la corrección, conforme indique el servicio técnico, no podrá concederse la licencia de primera ocupación del inmueble prevista en el artículo 178 de la Ley del Suelo y demás normativa urbanística.

Art. 3. En los supuestos no regulados en la presente ordenanza, pero que por sus características o circunstancias pudieran estar comprendidas en su ámbito de aplicación, les serán aplicadas, por analogía, las normas de la misma que guarden similitud con el caso contemplado.

Capítulo II

Vías públicas

Art. 4. La limpieza de la red viaria pública (calles, plazas, gloriets, etcétera) y la recogida de los residuos procedentes de la misma será realizada por el servicio de limpiezas o empresa adjudicataria del servicio, encargada al efecto y con la frecuencia conveniente para la adecuada prestación del servicio.

Art. 5. La limpieza de las vías, zonas comunes, zonas verdes, etcétera, de dominio particular, deberá llevarse a cabo por la propiedad siguiendo las directrices que dicte el servicio de limpiezas para conseguir unos niveles adecuados.

En los casos en que la propiedad no cumpla debidamente esta obligación, la limpieza podrá ser efectuada por el servicio municipal correspondiente, y dicha propiedad estará obligada a pagar el importe de los servicios prestados de acuerdo con lo establecido en la ordenanza reguladora de los derechos y tasas correspondientes, independientemente de las sanciones a que hubiere lugar.

El incumplimiento del presente artículo será considerado falta leve.

Art. 6. Todas las operaciones de limpieza, a que se refiere el artículo 5, deberán realizarse atendiendo las directrices que la autoridad municipal establezca, a fin de coordinar éstas con el servicio de recogida de residuos sólidos urbanos.

El incumplimiento del presente artículo será considerado falta leve.

Art. 7. Se prohíbe arrojar en la vía pública todo tipo de residuos (papeles, colillas, etcétera), debiéndose depositar en las papeleras instaladas a tal fin.

El incumplimiento del presente artículo será considerado falta leve.

Art. 8. Queda prohibido realizar cualquier operación que pueda ensuciar las vías públicas y, de forma especial, el lavado y limpieza de los vehículos y la manipulación o selección de los desechos o residuos urbanos.

El incumplimiento del presente artículo será considerado falta leve.

Art. 9. No se permite, bajo ningún concepto, sacudir prendas o alfombras en la vía pública, ni desde ventanas, balcones o terrazas, fuera del horario comprendido entre las siete y las diez horas de la mañana.

El incumplimiento del presente artículo será considerado falta leve.

Art. 10. La limpieza de los escaparates, puertas, toldos o cortinas de los establecimientos comerciales, se llevará a cabo de tal manera que no ensucie la vía pública. Estas operaciones deberán realizarse desde la hora de apertura de los comercios hasta las once horas.

El incumplimiento del presente artículo será considerado falta leve.

Art. 11. Los propietarios y conductores de los vehículos, que transportan tierras, escombros, materiales polvorientos, hormigón o cualquier otra materia que al derramarse ensucie la vía pública y que, por consiguiente, puedan ocasionar daños a terceras personas, deberán tomar toda clase de medidas para evitarlo.

Del incumplimiento de lo determinado en este artículo serán responsables las empresas constructoras o los dueños de los vehículos.

El incumplimiento del presente artículo será considerado falta leve.

Art. 12. Quienes al frente estén de quioscos o puestos en la vía pública están obligados a mantener limpio el espacio en que desarrollen su cometido y sus proximidades durante el horario en que realicen su actividad y dejarlo en el mismo estado una vez finalizada ésta.

La misma obligación incumbe a los dueños de cafés, bares y establecimientos análogos, en cuanto a la superficie de vía pública que ocupen con veladores, sillas, etcétera.

Sus titulares, así como concesionarios de expendedurías de tabacos y lotería nacional, deberá instalar, por su cuenta y cargo, las papeleras necesarias, siendo obligación del servicio municipal de limpieza la recogida de los residuos, acumulados en las mismas.

El incumplimiento del presente artículo será considerado falta leve.

Art. 13. Las personas o entidades que realicen pequeñas obras en la vía pública con motivo de canalizaciones, tapado de calas, etcétera, han de retirar los sobrantes y escombros dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación de los trabajos, dejándolos, entre tanto, debidamente amontonados, de modo que no entorpezcan la circulación de peatones ni de vehículos.

Transcurrido dicho plazo sin haber sido retirados, el servicio de limpiezas procederá a su recogida y transporte, pagándose el cargo que corresponda al interesado, independientemente de las sanciones a que hubiere lugar.

En las obras donde se produzcan cantidades superiores a un metro cúbico, las empresas deberán utilizar para su almacenamiento en la vía pública contenedores adecuados y con sistemas de cierre, con el fin de que no se vean los materiales almacenados.

Dichos contenedores no podrán ser utilizados para depositar productos que puedan descomponerse o causar malos olores.

El incumplimiento del presente artículo será considerado falta leve.

Art. 14. Terminada la carga o descarga de cualquier vehículo, el personal del mismo limpiará las aceras y calzadas que hayan ensuciado durante la operación, retirando de la vía pública los residuos vertidos.

Serán responsables del incumplimiento de este precepto los dueños de los vehículos y los particulares de los establecimientos o fincas en que haya sido efectuada la carga o descarga.

El incumplimiento del presente artículo será considerado falta leve.

Art. 15. El personal de establecimiento o industrias que utilicen para su servicio vehículos de tracción mecánica, y los estacionen habitualmente en la vía pública, deberán limpiar debidamente el espacio ocupado por ellos.

Este precepto es también aplicado a los espacios reservados para el establecimiento de camiones y autocares de alquiler siendo responsables de la infracción sus propietarios.

El incumplimiento del presente artículo será considerado falta leve.

Capítulo III

Fincas, viviendas y establecimientos

SECCIÓN PRIMERA

Operaciones de limpieza

Art. 16. Los propietarios de las fincas, viviendas y establecimientos tendrán la obligación de tener en constante estado de limpieza las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública, de tal manera que se consiga una uniformidad en su estética, acorde con el entorno urbanístico que les rodea.

El incumplimiento del presente artículo será considerado falta leve.

SECCIÓN SEGUNDA

Recogida de residuos sólidos urbanos

Art. 17. Se comprende bajo este epígrafe las normas que deben de ser cumplidas por los usuarios del servicio de recogida, referentes a la presentación y evacuación de los residuos sólidos urbanos, bien sea de carácter domiciliario, industrial, de servicio, etcétera.

Art. 18. La recogida de residuos sólidos será establecida por la Delegación Municipal del servicio de limpieza con la frecuencia que estime oportuna y a la hora que determine. Todo cambio de horario y frecuencia será hecho público con antelación suficiente.

Art. 19. Ninguna persona física o jurídica podrá dedicarse a la recogida y aprovechamiento de los residuos, salvo las que posean la correspondiente licencia municipal para ello.

Art. 20. Ningún tipo de residuos sólidos podrá ser evacuado por la red de alcantarillado. Se prohíbe la instalación de trituradores a la red de saneamiento.

SECCIÓN TERCERA

Recipientes normalizados

Art. 21. Es de uso obligatorio la utilización de recipientes cerrados para la evacuación de residuos sólidos urbanos y de bolsas especiales para ese uso totalmente cerradas. El servicio municipal de limpieza ubicará contenedores cerrados.

Art. 22. Las operaciones de conservación y limpieza que exijan los recipientes normalizados deberán llevarse a cabo por los usuarios de los locales o personas usuarias de los mismos en caso de establecimientos que posean recipientes cedidos por el Ayuntamiento.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado con multas diarias hasta que los recipientes se encuentren limpios.

Art. 23. Los residuos sólidos procedentes de centros sanitarios deberán estar debidamente envasados y cerrados, utilizándose recipientes normalizados. La limpieza de contenedores metálicos, herméticos, será obligación del servicio de limpieza municipal.

SECCIÓN CUARTA

Formas de recogida de los residuos sólidos urbanos

Art. 24. La recogida de los residuos sólidos urbanos se efectuará por los operarios designados del servicio de limpieza, a partir de la puerta de la finca o planta baja.

El personal del vehículo colector correspondiente vaciará el contenido de los recipientes en el camión y los depositará vacíos donde se encontraban, no correspondiéndoles, por tanto, ninguna manipulación de los residuos ni de los recipientes dentro de ninguna finca de propiedad pública o privada.

Art. 25. Queda prohibido verter residuos sin bolsa directamente a los recipientes y bolsas en el suelo, situar los recipientes normalizados en la vía pública antes del momento indicado, con los residuos desbordando, retirarlos después del tiempo establecido, así como utilizar recipientes distintos a los autorizados será sancionado por los agentes de la autoridad con las multas que se establezcan en la presente ordenanza.

Queda terminantemente prohibido:

Primero.—Depositar bolsas de basura en los contenedores fuera del siguiente horario:

De las veintiuna horas a las siete horas del día siguiente.

Excepto sábados y días precedentes a festivos por la noche, los cuales no se efectúa recogida y queda prohibido depositar basuras.

Segundo.—Cualquier tipo de manipulación o selección de residuos depositados en los contenedores de basura o escombros.

Tercero.—Depositación de objetos, basuras, residuos, etcétera, no catalogados como residuo domiciliario, especialmente escombros. El incumplimiento del presente artículo será considerado falta leve.

Art. 26. En los centros públicos o privados, viviendas, mercados, galerías de alimentación, centros sanitarios, etcétera, la retirada de los residuos correrá a cargo del servicio de limpieza, pero no el barrido y limpieza de los mismos.

Art. 27. Cuando los residuos sólidos urbanos por su naturaleza y a juicio del departamento de limpieza pudieran presentar características que los hagan tóxicos o peligrosos, se exigirá al productor o poseedor de los mismos la eliminación por sus propios medios, mediante contratación de camiones de recogida según la Ley de Residuos de la Comunidad de Madrid.

Art. 28. Los establecimientos locales públicos o privados en que se produzcan cantidades considerables de residuos sólidos podrán solicitar la incursión de tantos contenedores como sean necesarios, según las normas en que se realizan las concesiones.

Art. 29. Si una entidad pública o privada, a la que habitualmente se le viene retirando una cantidad concreta y específica de residuos, tuviera, por cualquier causa, que desprenderse de residuos sólidos en cantidades mayores que las normales y no de forma frecuente, no podrá sacarlos conjuntamente con los residuos habituales. Sin embargo, podrá solicitar su retirada al servicio de limpieza, el cual realizará el servicio y por el que se pasará el oportuno cargo.

SECCIÓN QUINTA

Local destinado a la recepción de los residuos sólidos urbanos

Art. 30. Toda edificación en la que se ejerza una actividad y se produzcan, como consecuencia, residuos sólidos, dispondrá de un local de capacidad y dimensiones adecuadas para el almacenamiento de los mismos. Los residuos estarán debidamente depositados en recipientes normalizados con sus correspondientes tapas, en forma tal que permita su directa, fácil y rápida recogida, sin causar molestias al vecindario.

Art. 31. A estos efectos, los técnicos que hayan de proyectar tales edificaciones deberán tener en cuenta preceptivamente estas instalaciones, que figurarán de forma específica y concreta en los proyectos a presentar para la obtención de las licencias de obras.

Art. 32. La aprobación del local destinado a la recepción de los residuos deberá llevar la conformidad de los servicios técnicos municipales.

Art. 33. Los edificios dedicados a viviendas deberán tener un cuarto de dimensiones apropiadas para la recepción de los residuos producidos. Las dimensiones de dicho local se calcularán de forma que quepan el siguiente número de cubos colectivos a razón de un espacio de 0,75 por 0,75 metros por cubo:

Hasta 10 viviendas: 2 cubos.

Por cada 5 viviendas más o fracción: 1 cubo.

Dispondrán, además, de un espacio suficiente para llegar independientemente a cada cubo.

Esta disposición será de obligado cumplimiento en todos los proyectos de viviendas de nueva planta o gran reforma de edificios existentes estará garantizada la perfecta y sanitaria evacuación de los residuos.

SECCIÓN SEXTA

Recogidas especiales

Art. 34. *Escombros o similares.*—Queda terminantemente prohibido depositar en los recipientes normalizados los escombros procedentes de cualesquiera clase de obras en cantidad mayor de 30 litros o decímetros cúbicos.

Art. 35. *Recogida de animales muertos.*—La recogida de animales muertos será objeto de un servicio especial. A tal fin, las personas que necesiten desprenderse de ellos, lo podrán hacer a través del servicio de limpieza, transporte y eliminación con las condiciones higiénicas necesarias para que el personal destinado

a su evacuación no pueda tener ningún contacto. En las condiciones siguientes:

- Animales de gran tamaño, vacuno, caballos, etcétera, se avisará al servicio de limpieza.
- Animales de pequeño tamaño, perros, gatos, etcétera, se depositarán en la recogida diaria en las condiciones que se establecen en el preámbulo de este artículo.

Capítulo IV

Vertederos e instalaciones de transformación o eliminación de residuos sólidos urbanos e industriales

Art. 36. Se prohíbe depositar escombros y toda clase de residuos sólidos urbanos, en terrenos o zonas que no estén autorizados por el Ayuntamiento, así como en calles, caminos, cañadas, arroyos, eras, parques públicos o privados, siendo responsables del incumplimiento las personas que lo realicen y, en caso de ser transportados con vehículos, los propietarios de éstos.

El incumplimiento del presente artículo será considerado como falta leve.

Art. 37. La vigilancia, inspección y control de los depósitos o vertederos de residuos sólidos urbanos, tierras, escombros, etcétera, ubicados en el término municipal, se llevará a cabo por los servicios de Policía Municipal.

Asimismo, corresponderá a la citada la vigilancia de vertedero o depósito de residuos en calles, parques, caminos, cañadas, arroyos o terrenos del término municipal, públicos y privados.

Art. 38. No se permitirá en un vertedero de escombros arrojar productos que no sean los específicos para lo que fue concebido. Se denomina productos específicos a aquellos que provengan de derribos, vaciados de tierras y obras de construcción.

Art. 39. Los depósitos o vertederos de residuos sólidos urbanos son de exclusiva competencia municipal y, en cuanto a su funcionamiento, se dará cumplimiento a cuanto dispone la Ley 42/1975, de 19 de noviembre, y disposiciones complementarias.

Podrá autorizarse por el Ayuntamiento la instalación de vertederos a personas o entidades privadas, cumpliendo las condiciones legales y sanitarias exigibles.

Art. 40. Todo vertedero que no cumpla lo mencionado en el artículo anterior será considerado clandestino e inmediatamente clausurado, sin perjuicio de las sanciones previstas y de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Art. 41. Las instalaciones industriales para la eliminación o transformación de los residuos en sus formas de compostaje, reciclado, incineración, pirólisis y pirofusión, etcétera, estarán a lo que dispone la Ley 42/1975, de 19 de noviembre, y su Reglamento.

Capítulo V

Perros y animales de compañía

Art. 42. Se entiende por animal de compañía todo aquel mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

Art. 43. Los poseedores de perros que lo sean por cualquier título deberán, como reglamentariamente se establezca, censarlos en el Ayuntamiento donde habitualmente viva el animal, dentro del plazo máximo de tres meses contado a partir de la fecha de nacimiento, o en un mes después de su adquisición. El animal deberá llevar necesariamente su identificación censal de forma permanente.

Art. 44. Se considerará animal abandonado aquel que no lleve ninguna identificación del origen o del propietario, ni vaya acompañado de persona alguna. En dicho caso el Ayuntamiento, empresa adjudicataria del servicio o, en su caso, la Consejería correspondiente de la Comunidad de Madrid, deberá hacerse cargo del animal y retenerlo hasta que sea recuperado, censarlo o sacrificarlo.

Si el animal lleva identificación, se avisará al propietario y éste tendrá, a partir de ese momento, un plazo de diez días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiera recuperado, el animal se entenderá abandonado.

Art. 45. Queda prohibida la circulación por las vías públicas de aquellos perros que no vayan provistos de identificación censal. Asimismo, como norma general, en las vías públicas y demás zonas

de uso público, deberán ir acompañados y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente e irán provistos de bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje, bajo la responsabilidad del dueño, especialmente en zonas de recreo infantil.

Art. 46. Las personas que conduzcan perros y otros animales deberán impedir que estos depositen sus excrementos en las aceras, paseos, jardines y, en general, en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones.

Para que evacuen dichos excrementos, si no existiera lugar señalado para ello, deberán llevarlos a la calzada junto al bordillo y lo más próximo a los sumideros del alcantarillado, o a zonas no destinadas al paso de peatones ni a lugares de juego infantil.

En el caso en que los excrementos queden depositados en las aceras o lugares destinados al paso de peatones, la persona que conduzca el animal está obligada a limpiarlo inmediatamente.

Del incumplimiento serán responsables los propietarios de los animales y, subsidiariamente, las personas que los conduzcan.

Quedan totalmente prohibido que los perros y otros animales depositen sus excrementos en cualquier tipo de zona verde o ajardinada acotada por el Ayuntamiento.

Art. 47. La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas queda condicionada a un alojamiento adecuado, a no atacar contra la higiene y la salud pública y a que no causen molestias a los vecinos que no sean las derivadas de la naturaleza misma del animal. Todos los propietarios de perros y otros animales están obligados a impedir las molestias de éstos por ladridos reiterados y continuos, olores, violencia de los animales, etcétera, a estos efectos, se tendrán especialmente en cuenta las circunstancias de aquellos animales que presenten claros antecedentes de agresividad hacia el entorno humano, que podrán ser desalojados por la autoridad municipal tomando como base esta circunstancia.

Art. 48. Queda prohibida la tenencia de animales en solares y, en general, en aquellos lugares en que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.

Art. 49. Queda prohibido el abandono de animales vivos o muertos, debiendo el propietario o persona responsable del animal, en caso de fallecimiento del mismo, comunicarlo a los servicios municipales para su recogida y retirada en las condiciones higiénicas adecuadas.

La sanción por incumplimiento de esta norma será independiente de las responsabilidades que estén previstas en la normativa de orden sanitario.

Art. 50. Queda prohibido, respecto a los perros y animales de compañía a que se refiere esta ordenanza, utilizarlos en espectáculos, fiestas y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, excepto los espectáculos taurinos autorizados y el tiro al pichón bajo control de la federación correspondiente.

Art. 51. A efectos de la presente ordenanza, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves:

51.1. Serán infracciones leves:

- La posesión de animales domésticos de compañía no censados o no identificados.
- La tenencia de animales en solares y, en general, en cuantos lugares no pueda ejercerse la adecuada vigilancia.
- La circulación por vías públicas con perros no identificados o sueltos.
- La no retirada de los excrementos de aceras y otras zonas peatonales, jardines y zonas verdes.
- La molestia por ladridos nocturnos o diurnos continuados, la falta de higiene y malos olores.

51.2. Serán infracciones graves:

- El mantenimiento de los animales en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, e inadecuadas para la práctica de los cuidados y atenciones precisas de acuerdo con sus características según especie y raza.
- La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales domésticos de compañía.
- El abandono de animales muertos.
- El acceso o permanencia de animales en recintos, locales o vehículos donde su presencia esté prohibida.

- Cualquier forma de obstrucción a la legítima labor inspectora o de control respecto al contenido de la ordenanza.
- La reiteración de faltas leves.

51.3. Serán infracciones muy graves:

- El tiro al pichón, salvo en el supuesto autorizado.
- El abandono de un animal de compañía.

Art. 52. Para la tenencia de animales potencialmente peligrosos se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrollo la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, publicado en el "Boletín Oficial del Estado" número 74, de 27 de marzo de 2002.

Capítulo VI

Parques, jardines y arbolado urbano

Art. 53. El objeto de este capítulo es la promoción y defensa de zonas verdes, árboles y elementos vegetales, en general, del término municipal, tanto públicas como privadas, por su importancia en el equilibrio ecológico del medio natural y la calidad de vida de los ciudadanos.

Art. 54. Las zonas verdes o ajardinadas podrán crearse por iniciativa pública o privada. Los promotores de proyectos de urbanización que ejecuten el planeamiento deben, sin excepción, incluir en ellos uno parcial de jardinería, si estuviere prevista su existencia, en el que se describan, diseñen y valoren detalladamente todas las obras, instalaciones y plantaciones que integren las zonas verdes o ajardinadas y los árboles preexistentes o a plantar.

Art. 55. Los promotores de proyectos a que se refiere el párrafo anterior deberán entregar al municipio, con los planos auxiliares del proyecto, uno que refleje, con la mayor exactitud posible, el estado de los terrenos a urbanizar, situando en el mismo todos los árboles y plantas, con expresión de su especie.

Art. 56. Los proyectos parciales de jardinería a los que se refiere el presente artículo contarán, como elementos vegetales, con plantas, árboles y arbustos, preferentemente propios de la zona y adaptados a las condiciones de climatología y suelo.

Los promotores de proyectos de ordenación urbanística procurarán el máximo respeto a los árboles y plantas existentes, y a los que hayan de suprimirse forzosamente serán repuestos en otro lugar, a fin de minimizar los daños al patrimonio vegetal del municipio.

Los usuarios de zonas verdes y del mobiliario instalado en las mismas deben cumplir las instrucciones que, sobre su utilización, figuren en los indicadores, rótulos o señales. En cualquier caso, deben atender las indicaciones que formulen los agentes de la Policía Municipal o el personal de parques y jardines.

Serán actos sometidos a licencia municipal, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes zonas verdes urbanas, los siguientes:

- Talar o apea árboles situados en espacios públicos o en terrenos privados.
- Podar, arrancar o partir árboles, arrancar su corteza, clavar en ellos puntas o clavos, o cualquier otra actividad que los perjudique de cualquier manera.
- Depositar en las zonas verdes o en los alcorques de los árboles cualquier clase de productos, basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos, productos cáusticos o fermentables y, en general, cualquier otro elemento que pueda dañar las plantas.
- Destruir o dañar vegetación de cualquier clase en zona de dominio público, o en zonas privadas cuyos elementos hayan sido catalogados en el inventario municipal.
- Utilizar las zonas verdes para usos distintos a los de su naturaleza recreativa y de esparcimiento. Las actividades artísticas de pintores, fotógrafos o de televisión podrán, previa licencia, ser realizadas en los lugares utilizados por el público, pero deberán abstenerse de entorpecer la utilización normal del espacio público y tendrán la obligación de cumplimentar todas las indicaciones que les sean hechas por los agentes de vigilancia.
- Instalar cualquier tipo de industria, comercio, restaurante o puesto de bebidas, refrescos, helados o productos análogos

que requieran otorgamiento previo de concesión administrativa, conforme a lo establecido en la normativa de aplicación.

Art. 57. Los propietarios de zonas verdes, aún no cedidas al Ayuntamiento, y las entidades urbanísticas colaboradoras, están obligados a mantenerlas en buen estado de conservación, limpieza y ornato.

Art. 58. Igualmente, están obligados a realizar los adecuados tratamientos fitosanitarios preventivos.

Art. 59. El arbolado podrá ser podado en la medida que sea necesario para contrarrestar el ataque de enfermedades, o cuando exista peligro de caída de ramas o contacto con infraestructuras de servicio.

Art. 60. Toda persona que destruya o perjudique algún árbol, ya sea por obras, voluntariamente u otra circunstancia, deberá reponerlo contactando con los responsables municipales que señalarán las condiciones y especie.

Con carácter general, quedan prohibidas las siguientes actividades:

- a) Pisar, destruir o alterar las plantaciones de cualquier clase, exceptuando los lugares en los que expresamente quede permitido el tránsito.
- b) Cortar flores, plantas o frutos sin la autorización correspondiente.
- c) Talar o podar árboles sin autorización expresa.
- d) Arrojar en zonas verdes basura, papeles, plásticos y cualquier otra clase de residuo.
- e) Dañar o molestar a la fauna presente en las zonas verdes o asociada a los elementos vegetales.
- f) Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en los lugares no autorizados expresamente o sin instalaciones adecuadas para ello.
- g) Hacer pruebas o ejercicios de tiro para practicar puntería, encender petardos o fuegos de artificio.
- h) No controlar, por parte de sus dueños, los movimientos y actitudes de los animales domésticos.
- i) En general, cualquier actividad que pueda derivar en daños a los jardines, animales, elementos de juego o mobiliario urbano.

Art. 61. Las bicicletas podrán circular por paseos, parques y jardines sin necesidad de autorización expresa, siempre que la afluencia de público lo permita y no causen molestias a los demás usuarios de la zona verde, queda prohibido el uso y circulación de ciclomotores y vehículos a motor en parques, jardines y zonas destinadas a peatones.

Art. 62. La colocación de carteles, pancartas y adhesivos se efectuará únicamente en los lugares autorizados con excepción de los casos permitidos por la autoridad municipal.

Art. 63. Queda expresamente prohibida la colocación de carteles, pancartas, adhesivos, etcétera, en farolas, mobiliario y enseres públicos.

Art. 64. Queda prohibido desgarrar, arrancar y/o tirar a la vía pública carteles, anuncios y pancartas.

Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de octavillas y materiales similares.

Se prohíbe las pintadas en la vía pública sobre elementos estructurales, calzadas, aceras, mobiliario urbano, muros y paredes, salvo autorización municipal.

El mobiliario urbano existente en los parques, jardines, zonas verdes y vías públicas, en el que se encuentran comprendidos los bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalizaciones y elementos decorativos tales como farolas y estatuas, deberán mantenerse en el más adecuado y estético de limpieza y conservación.

a) Bancos:

No se permite el uso inadecuado de los bancos, o todo acto que perjudique o deteriore su conservación y, en particular, arrancar aquellos que estén fijos, trasladar a una distancia superior a 2 metros los que no estén fijados al suelo, agruparlos de forma desordenada, realizar inscripciones o pinturas.

Las personas encargadas del cuidado de los niños deberán evitar que éstos, en sus juegos, depositen sobre los bancos

agua, barro o cualquier elemento que pueda ensuciarlos, manchar o perjudicar a usuarios de los mismos.

b) Juegos infantiles:

Su utilización se realizará por niños con edades comprendidas en los carteles indicadores que a tal efecto se establezcan, prohibiéndose su utilización por adultos o por menores que no estén comprendidos en la edad en la que se indique expresamente en cada sector o juego.

c) Papeleras:

Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras destinadas a tal fin.

Queda prohibida toda manipulación de papeleras (moverlas, incendiarlas, volcarlas, arrancarlas), hacer inscripciones o adherir pegatinas en las mismas, así como otros actos que deterioren su estética o entorpezcan su mal uso.

d) Fuentes:

Queda prohibido realizar cualquier manipulación en las cañerías y los elementos de las fuentes, que no sean propias de su utilización normal.

En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego y elementos análogos, no se permitirá beber, introducirse en sus aguas, practicar juegos, realizar cualquier tipo de manipulación y, en general, todo el uso del agua.

e) Señalización, farolas, estatuas y elementos decorativos:

Queda prohibido trepar, subirse, columpiarse o realizar cualquier acto que ensucie, perjudique, deteriore o menoscabe su normal uso y funcionamiento.

Art. 65. Serán consideradas infracciones leves:

- Cortar flores, plantas o frutos sin la autorización correspondiente.
- Arrojar, en zonas verdes, basuras, papeles, plásticos o cualquier otra clase de residuo.
- Encender fuegos en los lugares no autorizados expresamente.
- No controlar los movimientos de los animales domésticos, por parte de sus dueños o cuidadores.
- En general, las actividades que impliquen inobservancia de las instrucciones y señalizaciones para el uso de parques y zonas verdes.
- Arrojar o depositar residuos, desperdicios y basuras en las vías públicas o privadas, en sus accesos y solares, o en fincas valladas o sin vallar.
- Lavar, limpiar y manipulación mecánica de vehículos en la vía pública que implique deterioro de medio ambiente y espacios públicos.
- Regar plantas fuera del horario autorizado, siempre que se puedan generar molestias a los ciudadanos o daños en la vía pública.
- La deposición de excrementos de animales domésticos, respecto a sus propietarios, en los lugares de tránsito peatonal.

Art. 66. Serán consideradas infracciones graves:

- La colocación de elementos publicitarios de cualquier tipo en edificios incluidos en el Catálogo Histórico-Artístico de la localidad.
- La publicidad masiva en las calles sin licencia previa, mediante carteles, pintadas, octavillas u otros medios que provoquen afeamiento general y suciedad notoria de la población.
- Pisar, destruir o alterar las plantaciones allí donde no esté autorizado y si las consecuencias de tal actividad resultan ser de imposible o difícil reparación.
- Dañar o molestar a la fauna presente en las zonas verdes o asociada a los elementos vegetales.
- La reiteración de faltas leves.

Art. 67. Serán consideradas infracciones muy graves:

- Talar o podar árboles sin autorización expresa.
- Hacer pruebas o ejercicios de tiro para practicar puntería, encender petardos o fuegos de artificio.
- Reincidir en la comisión de falta grave.

Capítulo VII
Régimen Jurídico

SECCIÓN PRIMERA

Procedimiento

Art. 68. El procedimiento se iniciará de oficio por la propia Administración Municipal, en virtud de la función inspectora y de comprobación, propia de su competencia, o a instancia de parte mediante la correspondiente denuncia.

En lo no previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo y en el Reglamento de Ordenación, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Art. 69. Los propietarios y los usuarios, por cualquier título de los edificios, actividades o instalaciones, deberán permitir, y a su vez tendrán derecho a presenciar las inspecciones y comprobaciones señaladas en los artículos segundo y tercero.

Art. 70. Comprobado el incumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza, el funcionario actuante formulará la oportuna denuncia, a la vista de las actuaciones practicadas, el Departamento de Limpiezas propondrá las medidas correctoras que procedan, resolviéndose lo procedente, previa audiencia del interesado, por el término de diez días.

Art. 71. Toda persona, natural o jurídica, podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción de la presente ordenanza. De resultar temerariamente injustificada la denuncia, serán de cargo del denunciante los gastos que origine la inspección.

Recibida la denuncia, una vez comprobada la identidad del denunciante, se incoará el oportuno expediente de averiguación de los hechos denunciados, siguiéndose los trámites indicados en los artículos precedentes, con la adopción de las medidas cautelares necesarias, hasta la resolución final.

Infracciones y sanciones

Las infracciones de las normas de esta ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía-Presidencia, dentro del ámbito de su competencia, previa la instrucción del oportuno expediente; sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado o de remisión de actuaciones practicadas a la autoridad competente cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

Las infracciones del presente Reglamento serán sancionadas con las siguientes cuantías:

- Infracciones leves: multa de 30,05 a 300,51 euros.
- Infracciones graves: multa de 300,52 a 1.502,53 euros.
- Infracciones muy graves: multa de 1.502,54 a 15.025,30 euros.

En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias los siguientes criterios:

- a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.

La imposición de cualquier sanción prevista por la presente ordenanza no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

La imposición de sanciones y la imposición de responsabilidades con arreglo a esta ordenanza municipal, se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y conforme determina el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

En todas las infracciones relacionadas con la Cañada Real, por su particularidad y regulación propia, se aplicarán las sanciones previstas en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de vías pecuarias, por los organismos competentes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Esta ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Segunda. Quedan derogadas todas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango regulen materias contenidas en la presente ordenanza en cuanto se opongan o contradigan al contenido de la misma.

Camarma de Esteruelas, a 19 de abril de 2003.—El alcalde-presidente, Luis Gregorio Díaz Vilches.

(03/17.498/03)

CAMPO REAL

LICENCIAS

Solicitada licencia de instalación de la actividad de centro de transformación tipo prefabricado de maniobra exterior, alimentación MT y distribución BT, a favor de "Unión Fenosa Distribución, Sociedad Anónima", en la carretera de Ajalvir, número 5, se tramita expediente de licencia de instalación de dicha actividad.

En cumplimiento con la legislación vigente sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas se procede a abrir un período de información pública por término de diez días desde la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID para que quienes se vean afectados de algún modo por dicha actividad presenten las observaciones que consideren pertinentes.

En Campo Real, a 9 de junio de 2003.—El alcalde (firmado).

(02/8.806/03)

DAGANZO

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Con fecha 25 de junio de 2003 fue aprobado por el Pleno de la Corporación la delegación de competencias del Pleno de la Corporación en la Comisión de Gobierno.

El artículo 22.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, indica que el Pleno de la Corporación puede delegar el ejercicio de sus atribuciones en el alcalde y en la Comisión de Gobierno, salvo los enunciados en el número 2, letras a), b), c), d), e), f), g), h), i), l) y p), y en el número 3 de este artículo; por todo ello, el Pleno de la Corporación, por seis votos a favor, cinco en contra y cero abstenciones, acuerda:

Primero.—Delegar en la Comisión de Gobierno las siguientes competencias delegables:

- El ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa de la Corporación en materias de competencia plenaria.
- La declaración de lesividad de los actos del Ayuntamiento.
- La concertación de las operaciones de crédito cuya cuantía acumulada, dentro de cada ejercicio económico, exceda del 10 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto (salvo las de tesorería, que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento supere el 15 por 100 de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales).
- Las contrataciones y concesiones de toda clase cuando su importe supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto y, en cualquier caso, los 6.010.121,04 euros, así como los contratos y concesiones plurianuales cuando su duración sea superior a cuatro años y los plurianuales de menor duración cuando el importe acumulado de todas sus anualidades supere el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio y, en todo caso, cuando sea superior a la cuantía señalada anteriormente.
- La aprobación de los proyectos de obras y servicios cuando sea competente para su contratación o concesión, y cuando aun no estén previstos en los presupuestos.
- La adquisición de bienes y derechos cuando su valor supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto y, en todo caso, cuando sea superior a 3.005.060,52 euros, así como las enajenaciones patrimoniales en los siguientes supuestos:
 - Cuando se trate de bienes inmuebles o bienes muebles que estén declarados de valor histórico o artístico, y no estén previstas en el presupuesto.